

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, es presa el amparo que la Administracion debe á la propiedad, e consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetados y cada uno de los derechos que, tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energia, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda exactitud:

1.º Los secretarios de Ayuntamiento antes de expedir las certificaciones que previene la regla 3.ª de la circular de 24 de octubre de 1869 se enteraran por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretenden aprovechar, para certificarlo así con palabras terminantes ó pues que serán responsables de cualquiera falta que cometan en un documento de esta clase.

2.º Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho dias, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ella los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.º Concluido el término de la publicación ó sea al dia siguiente, remitirán al Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Sise procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por el Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autori-

zacion, los señores Alcaldes instruirán las oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores y las emitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derechos y al Código criminal vigente.

5.º Los señores alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el lleno de su autoridad y de su accion legitima lo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante su autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta ó omision. En la misma responsabilidad incurriran los alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone omitir diligencias alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que esta llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento debido y se halla en el firme propósito de no tolerar escaso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y contribuir á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se consten y sea cui quiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que se darán á ello luz en los pueblos basante ilustra los para no conocer y las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los señores Alcaldes cesen siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados

Santander 21 de Setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circulares que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se abren los cerros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común tendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espaldas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que sea este sistema

al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de la ganaderia; considerando que esta es una irruccion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto invariable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que tan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviese introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Corresponliendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, so o previo el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual ha de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unanime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, lo serán los de la cria caballar, y los encargados de sus secciones lo quitan directamente de reclamar de los alcaldes su cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haber así veri-

ficado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso, S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su R. al nombre que contribuirán por su parte á realizar sus miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Colantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento de los frutos de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido

aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, va bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulese pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute. S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que estas dispensas es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento constante escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito, el espresado unánime consentimiento, según y como se exigen en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesiten, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. — De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respaldados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tiende á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el fin de ahorrar á la vez trabajos inútiles, que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de

tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto la concesión de autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda de rotar.
- 2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa escribir un testigo á su ruego, y por lo que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.
- 3.º A continuación se certificará por el secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretenda aprovechar con el ganado común, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieran interés en el término de ocho días trascurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenaran estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraran formalizar su pretension antes del día 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las ordenes del Gobierno de S. M. á cuyo efecto procuraran dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y harán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1869 — E. Gobernador interino, Ramon Carrera.

El Excmo. señor presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer que acabo de recibir, me dice lo siguiente.

«S. M. el Rey despues de poner la primera piedra de los ombres ilustres de Cataluña.» salió de Monserrat á las siete de la mañana, siendo despedido con gran entusiasmo por considerable número de personas. En Ministral despidió al principe Humberto, llegando á Mirnesa á las diez donde fué recibido con una inmensa ovacion y adornado la poblacion con mucho gusto. A las cinco y media llegó á Lérida, siendo recibido por una inmensa multitud, como comisiones de ayuntamientos y voluntarios de la libertad de los pueblos de la provincia. La carrera por donde pasaba S. M. estaba materialmente obstruida; moviéndose con dificultad el carruaje que le conducia, por la entusiasta multitud que le aclamaba con espontaneos vivas. Despues de orar en Jaime y á su paso por la calle Mayor, le fueron arrojadas por las señoras profusion de palomas y versos, regresando á las seis á su alojamiento.»

Santander 24 de setiembre de 1871. — Antonio P. de la Riva.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«S. M. en el tránsito para Lérida ha sido acamado por inmenso gentío de los pueblos de la comarca que le esperaba en la via. Al paso Corvera se detuvo, entró en la ciudad y visitó el presidio y ayuntamiento, donde habia preparado un suntuoso refresco. En Lérida comió bajo un magnífico pabellon, acompañado de una inmensa concurrencia que le victoreaba, asistió á la exposicion agricola y repartió premios. A las tres de esta mañana salió S. M. de incógnito para Barcelona acompañado de los Ministros y Diputados Senadores catalanes, á fin de inaugurar la exposicion lo cual se ha verificado á la una de la tarde en medio del mayor entusiasmo. Mañana á las siete regresará S. M. á Lérida.»

Santander 25 de setiembre de 1871. — Antonio P. de la Riva.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la espresa la seccion

Hago saber que don Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta vecindad ha presentado una solicitud de registro de nueve pertenencias con el nombre de «No entrarán» de mineral zinc, al sitio que llaman Horca del pino Cajera, término del lugar de Lon y Brez, ayuntamiento de Camaleño, que linda por el norte con l.

Horca del Pino encimero, por el sur con la tabla de Lechugales, por este con la Sucoz de Molluengo y por oeste con Lechugales.

Hice la siguiente designacion: El punto solicitado dista como 100 metros de los de la casa Roque, que yace como este y dista como 80 metros del cumbrío de Lechugales que yace próximamente al sur; desde el indicado punto se tomarán 200 metros al norte, 100 metros al sur, 50 metros al este y 150 metros al oeste.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de setiembre de 1871. — Juan Varona Valpuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este ayuntamiento, con la dotación de 12.000 reales anuales, pagados por trimestre de fondos municipales con la residencia en Las Rozas, provincia de Santander.

Los que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al presidente del ayuntamiento.

Santander 18 de setiembre de 1871. — José Díez.

Ayuntamiento de Penagos.

Terminado el reparto municipal que ha de cubrir el déficit del presupuesto para el presente año de 1871 á 1872, sobre determinados artículos de comer, beber y arder, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, en la secretaria de ayuntamiento, en cuyo término se baran las reclamaciones de agravios.

Penagos y setiembre 16 de 1871. — Marcos Agudo.

Providencias judiciales.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Angela Miguel, viuda de Saturnino Racion, vecina de Melgar de Yuso, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de practicar ciertas diligencias acordadas por el tribunal superior, mediante á que se ignora su paradero, por haberse ausentado de dicho pueblo con Alejo Rayon su cuñado, donde se le llama, vecindada, para que en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 19 de setiembre de 1871. — Francisco Garcia. — Por su mandado, Francisco Brabo.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el ingeniero D. Félix Sanchez Blanco, en términos de los partidos Villacarriedo y Santander, en los dias que se anuncian:

Primer periodo: del 29 al 1.º de Octubre.

Núm. ro del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1610	Estrella	D. Joaquin A. O'ivan.....	Santander.....	Camargo.....	Demarcacion.
1617	Venera 2.ª	Luis Ratier.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

2.º periodo: del 2 al 10.

1586	La Esperanza.....	D. José Saro.....	D. Prudenci Saez.....	Saro.....	Demarcacion.
1627	Jalisco.....	Francisco Macleanan.....	Santander.....	Vilafufre.....	Idem.
1577	La Esperanza.....	Alfio Pardo.....	Idem.....	Puente-Viesgo.....	Idem.
1667	Jismick.....	Joaquin A. O'ivan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1566	Paquita.....	Santos Gradacitas.....	Idem.....	Lueva.....	Idem.

Diputacion provincial de Santander.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Octubre del año económico de 1871 á 1872.

Distribucion de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y a 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion primera.—Gastos obligatorios.—Capítulo 1.º—Administracion provincial.	Artículos. Pesetas.	Capítulos. Pesetas.	Total por secciones.
1	Personal de la comision y empleados de la Diputacion.....	3.479 16		
	Material de la Secretaria y Contaduria.....	354 16		
2	Sueldo del depositario y escribiente y gastos de material.....	333 33		
3	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.....	166 66		
	Material de estas comisiones.....	8 33		
4	Sueldo del arquitecto y delineante.....	375 .	4.716 64	
Capítulo 2.º—Servicios generales				
1	Gastos que originan las quintas.....	166 66		
2	Gastos que ocasiona el servicio de bagage.....	958 33		
3	Gastos de impresion y publicacion de Boletín Oficial.....	541 66		
4	Gastos de elecciones de Diputados provinciales.....	208 33		
5	Gastos de calamidades públicas.....	416 66	2.291 64	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1	Gastos de las obras de reparacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	3.590 83	3.590 83	
Capítulo 4.º—Cargas.				
2	Pensiones concedidas legalmente.....	375 .		
3	Censos reconocidos.....	41 16	416 66	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.				
1	Junta provincial del ramo.....	322 91		
2	Suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.193 68		
3	Id. id. para la Escuela Normal.....	897 18		
4	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66	4.580 43	
Capítulo 6.º—Beneficencia.				
1	Para gastos de estancias de dementes en Valladolid.....	833 33		
2	Subvencion al Hospital municipal.....	729 16		
3	Id. id. á la casa de Misericordia municipal.....	1.354 16		
4	Suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de Espositos.....	8.267 70	11.184 35	
Capítulo 8.º—Imprevistos.				
	Para gastos imprevistos que pudieran ocurrir.....	416 66	27.197 21	
Seccion 2.ª—Capítulo 4.º—Otros gastos				
	Cantidades que se destinan á objeto de interés provincial.....	650 00	650 00	650 00
Total general.....				27.847 21

Santander 5 de setiembre de 1871.—V. B.º—El Vicepresidente, A. José Cagigas
—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.
Setiembre 19.—Aprobada por la comision provincial en sesion del dia 16 del mes que rige.—Solano Vial.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños se subasta en la villa de San Vicente de la Barquera y escribanía de D. Juan Angel del Corro á la hora de las once de la mañana del dia 30 de Setiembre actual.

Una casa de habitacion en dicha villa, calle de la Barquera, número 8, compuesta de piso de tierra, principal, segundo y boardilla habitable que anda al su casa de D. Pedro del Castillo, oeste Ronda pública, norte casa de D. Guillermo Gutierrez campo de Santa María y patio de la iglesia de dicha villa, valuada en 30.000 id.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente con la advertencia que si se necesitara alguna instruccion acerca de la venta se dará en dicha escribanía.

San Vicente de la Barquera 18 de setiembre de 1871—María Escandon. 3

La acreditada Agencia de los Sres. J. Serrano y Compañía, establecida en Madrid, calle de las Fuentes, num. 3, principal, se encarga de todos los asuntos de los ayuntamientos y muy particularmente de activar las liquidaciones del 80 por 100 de propios, de la tramitacion de los expedientes para la conversion de las inscripciones en títulos al portador, y de realizar estas operaciones cuando cuantos encargos se aconfian tanto de corporaciones como de particulares con la mayor actividad y economía.

PARA LA HABANA.

Saldrá en los primeros dias de próximo mes de Octubre el nuevo y de gran porte vapor español

GRAVINA,

capitan D. Gervasio Olivares
Admite carga y pasajeros.

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.
Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasajes, que son:

San Sebastian.	Sres Domercq y Sobrino.	Ruiloba.....	Don Casimiro Perez.
Bi. ba.º	Viuja de Errazquin e hijos	Cabezonde la Sal.....	Francisco Isidoro del Bivero.
Gijon.....	Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa.....	Sres. Rios y compañía.
Avi 6.....	Eeliciana Suarez.	Torreavega.....	Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis.....	Claudio del Valle y Gonzalez	Villacarriedo.....	Dionisio Velez.
Rivadesella.....	Pedro del Valle.	La Cayada.....	José Maria Donosteva.
Llanes.....	Juan Posada.	Laredo.....	Venancio Cacho.
Co ombres.....	Fiorencio Noriega.	Limpas.....	Felipe Lombera.
Potes.....	Pedro Herreiro.	Valle de Soba.....	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera.....	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales.....	Eusebio Echevarria.
		Ramales.....	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle número 18.

Sus consignatarios los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz, é informará don Sinfiriano Huerta,—Ribera 19.—Santander. 5

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos—Línea de Hamburgo á New-Orleans.

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnifico vapor de nueva construccion

GERMANIA.

de 3.000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un excelente trato.

I recios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echeagaray y compañía, representantes generales, Muelle, num. 3, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 950 reales.

Al segundo id. 1.030 id.

b-3-18

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
	Fontanias.	Prado.	Pedro José Villegas.	Sin linderos.	Venta.	1844
	Pozo del Sapo.	Arbolado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hontanias.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Volado.	Prado.	Gaspar Perez.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Ramon Gomez.	id.	id.	id.
	Santa Ana.	Casa, cuadra y pajar.	Francisco Sanchez y su mujer.	id.	id.	id.
	Idem.	Huerta.	Josefa Gonzalez.	id.	Permuta.	id.
	Biesca.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Jalagerra.	Heredad.	José Antofar.	id.	id.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Herran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Egera.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Mazorro.	Prado.	Andrea del Pino.	id.	Retroventa.	id.
	Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Liosa del Otago.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	entre el Callejo y Regatio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbracos.	Jorga.	id.	Pedro Lopez.	id.	Venta.	1841
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Tierra y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Rozada y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lusña.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolageria.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Joquerada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	1 id.	dem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya de Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Maria.	Casa, tierra y dos helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Marganta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo del Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado Perdido.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Racima del Rio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lacho.	2 id.	dem.	id.	id.	id.
	Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullicento.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pontanias.	Id. y monte.	dem.	id.	id.	id.
	Casahera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Colinar.	Prado.	Juan Cabeza.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pinero.	Tierra y huerto.	Santiago Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Argallano.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Antrecameras.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Gursenti.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Huerta.	Rodrigo Gomez.	id.	id.	id.
	Lonejo.	Tierra.	Hijos de Maria Perez Villegas.	Id. ni nombre de interes.*	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sornarins.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juntanias.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal Somavia.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	id.
	Liosa de Volado.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Tierra.	Maria Lopez Queveda.	id.	id.	id.
	Fontanias.	Monte.	José Calvo.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Cementerio Pedrosa.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Somarina.	id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Tras la Iglesia.	Tierra.	Pedro del Pino.	id.	Herencia.	id.
	Pisada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regata.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Liosa.	Tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Jurratiero.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jalagerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.